Hatuey De Camps,
Presidente

Aquiles Hidalgo Muñoz,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 390, que crea un fondo de reserva monetario permanente de la Nación y dicta otras disposiciones.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 390

CONSIDERANDO: Que los recursos mineros y los demás no renovables son por naturaleza agotables;

CONSIDERANDO: Que el empleo generado por los sectores que explotan recursos no renovables tiene un carácter temporal, tanto en lo particular como en lo general;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno explotar los recursos de que dispone el país, pero debiendo al mismo tiempo, dotarlos de obras reproductivas permanentes que garanticen el bienestar de las futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que la explotación de los recursos no renovables debe tener como objetivo además, el robustecimiento de las reservas monetarias del país, a fin de que la República goce de una fortaleza económica que cuide de su buen nombre y crédito internacionales;

CONSIDERANDO: Que constituiría una imprevisión irracional e históricamente imperdonable, agotar los recursos no renovables existentes en provecho exclusivo de la actual generación, sin legar a las generaciones futuras, por lo menos una economía saludable;

CONSIDERANDO: Que es necesario evitar que las ganancias del Estado en las operaciones relativas a los recursos no renovables, sean utilizados indiscriminadamente, como si fueran ingresos fiscales, para cubrir el gasto público, el cual consiste principalmente en gastos corrientes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– El diez por ciento (10o/o) de todos los ingresos del Estado, ya sean impuestos, aportes o dividendos, derivados de la explotación de los recursos no renovables en el territorio nacional, será transferido a la Reserva Monetaria de la Nación.

PARRAFO: Cuando se trate de metales preciosos, este diez por ciento (10o/o) será en naturaleza para ser depositado en el Banco Central e inscrito como activo de la nación.

ARTICULO 2.– Los ingresos estatales por concepto de beneficios como accionista en empresas que exploten recursos no

renovables, sólo podrán ser utilizados en obras reproductivas y permanentes, tales como aquellas destinadas a producir energía, preferentemente hidroeléctrica; la explotación, evaluación y explotación de recursos carboníferos y la reforestación con fines maderables, industriales y energéticos.

ARTICULO 3.– La reserva acumulada a consecuencia del diez por ciento (10o/o) dispuesto por esta Ley y sus réditos, no podrán ser destinados a cubrir obligaciones corrientes de ninguna especie, aunque si podrán ser contabilizados dentro de los activos internacionales de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 391, sobre Donación de Organos Humanos.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 391

CONSIDERANDO: Que en el campo de la ciencia, la Medicina ha alcanzado grandes logros que están beneficiando ampliamente la humanidad;

CONSIDERANDO: Que una de las mas importantes conquistas de la Medicina moderna la constituye el trasplante de diferentes órganos de un cuerpo humano a otro;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana cuenta con médicos especializados en trasplantes de órganos humanos;

CONSIDERANDO: Que también existen en la República Dominicana distintas Instituciones Benéficas que tienen por finalidad contribuir con los humanos avances de la ciencia y que han.